

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

CAGUAS AIR &
REFRIGERATION
SERVICES, INC.

Apelante

v.

SPACE BUILDERS CORP.;
McQUAY CARIBE, INC.

Apelados

KLAN201500236

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K AC2008-0553
(807)

Sobre:

Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Ramos Torres¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Mediante un recurso de apelación instado el 23 de febrero de 2015, comparece Caguas Air & Refrigeration Services (en adelante, Caguas Air o la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 16 de enero de 2015 y notificada el 22 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. En dicha *Sentencia*, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Caguas Air y le impuso a Space Builders Corp. (en adelante, Space Builders) el pago de \$131,962.00, los intereses legales acumulados desde la presentación de la *Demanda*, y \$32,990.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Por Orden Administrativa Número TA-2017-018, se designó al Juez Ramos Torres en sustitución de la Jueza García García por motivo de su jubilación.

I.

El 17 de abril de 2008, la apelante presentó una *Demanda de Sentencia Declaratoria* en contra de Space Builders y McQuay Caribe, Inc., (en adelante, McQuay). En esencia, alegó que Space Builders fue contratada para la construcción de un edificio y subcontrató los servicios de Caguas Air para la instalación de los aires acondicionados, que fueron comprados a McQuay. Caguas Air explicó que fue diligente en la prestación de sus servicios. No obstante, alegó que Space Builders le descontó la cantidad de \$100,000.00 que el dueño del edificio le impuso como penalidad por la entrega tardía del proyecto. Lo anterior, debido a que Space Builders atribuyó la tardanza a demoras en la instalación del sistema de aire acondicionado. La apelante arguyó que fue McQuay quien se tardó en entregar el equipo y le descontó la suma de \$100,000.00 que le fue descontada por Space Builders.²

Por su parte, el 12 de mayo de 2008, McQuay instó una *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*. Posteriormente, el 27 de agosto de 2010, McQuay presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la aludida *Moción*, McQuay alegó que: (1) no tenía ninguna relación contractual con Space Builders; (2) fue diligente en la entrega de los equipos; y (3) Caguas Air le adeudaba la cuantía de \$131,962.00 y las gestiones de cobro fueron infructuosas.³ La apelante no presentó una oposición en torno a la solicitud de sentencia sumaria, a pesar de que así lo ordenó el foro primario mediante una *Orden* emitida el 2 de septiembre de 2010 y notificada el 7 de septiembre de 2010.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2011, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* interpuesta por McQuay. El foro apelado concluyó que McQuay no fue parte del

² Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-4.

³ Véase, Anejo II del Apéndice del recurso de apelación, págs. 5-9, 22-85.

contrato entre Caguas Air y Space Builders, debido a que se limitó a suplir los equipos de aire acondicionado. Sin embargo, la apelante le descontó la penalidad que, a su vez, le fue descontada por Space Builders. El tribunal de instancia determinó que McQuay fue diligente con la entrega del equipo y la exoneró de toda responsabilidad por la tardanza de la obra. Además, decidió que McQuay no tenía vínculo alguno con los señalamientos hechos por el dueño del edificio, toda vez que la responsable era Space Builders. El foro apelado tampoco encontró controversia sobre la suma reclamada por McQuay debido a que fue admitida por Caguas Air. Por lo tanto, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* y exoneró a McQuay por la alegada tardanza del proyecto. Cónsono con lo anterior, ordenó a Caguas Air a pagar a McQuay la suma de \$131,962.00, los intereses legales acumulados, y \$32,990.00 de honorarios de abogado.⁴

Inconforme con el referido dictamen, el 23 de marzo de 2011, Caguas Air solicitó reconsideración. Mediante una *Orden* emitida el 5 de mayo de 2011 y notificada el 10 de mayo de 2011, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud. El 31 de mayo de 2011, Caguas Air presentó una *Segunda Moción de Reconsideración o en la Alternativa, Solicitud de Relevo de Sentencia*. El TPI acogió dicha moción como una de relevo de sentencia y realizó una vista para atender la misma. Mientras tanto, el 9 de junio de 2011, la apelante acudió a este Tribunal para que revisara la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011 (KLCE201100755). El 22 de junio de 2011, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la que desestimó el recurso interpuesto por falta de jurisdicción por prematuro, toda vez que el TPI señaló una vista para atender la

⁴ Véase, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 92-99.

moción de relevo de sentencia. Asimismo, determinó que el recurso adecuado era una apelación.

En una *Orden* emitida el 9 de febrero de 2012, el TPI denegó la solicitud de relevo de sentencia. El 14 de marzo de 2012, la apelante recurrió nuevamente ante este Foro por conducto de un recurso de *certiorari* (KLCE201200331). Básicamente, alegó que el TPI incidió al resolver la *Reconvención* mediante sentencia sumaria, imponerle el pago de honorarios de abogado sin prueba de temeridad, y denegar el relevo de sentencia. El 31 de mayo de 2012, otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en la cual expidió el auto de *certiorari* y confirmó al TPI. En esencia, concluyó que la apelante utilizó el relevo de sentencia como sustituto del proceso apelativo. El Panel determinó que Caguas Air intentó cuestionar los méritos de la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011, que era final y firme. Asimismo, indicó que el relevo de sentencia no podía usarse para corregir errores de derecho que debieron ser cuestionados en el proceso apelativo.

Inconforme con dicho resultado, Caguas Air recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-12-0599). El 5 de octubre de 2012, notificada el 25 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una *Resolución* en la cual denegó el recurso de *certiorari* presentado por la apelante. El correspondiente mandato se remitió el 5 de noviembre de 2012.

Subsecuentemente, Caguas Air solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor y en contra de Space Builders, basada en las determinaciones de hecho de la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011. Sostuvo que el foro primario debía aplicar la referida *Sentencia*, en la cual, según su parecer, quedó demostrado que la demora en la entrega del proyecto fue ocasionada por Space Builders. Por su parte, Space Builders presentó una *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó que la *Sentencia*

dictada el 3 de marzo de 2011 puso fin a la controversia entre Caguas Air y McQuay, pero alegó que no adjudicó ningún reclamo en su contra.⁵

El 16 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* en contra de Space Builders. El foro de instancia concluyó que había quedado probado que la demora en la entrega del proyecto no era atribuible a Caguas Air y fue ocasionada por Space Builders. Cónsono con lo anterior, el foro de instancia le impuso a Space Builders el pago de \$100,000.00 descontados por penalidad a favor de Caguas Air, al igual que el pago de \$32,990.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Además, le impuso a Space Builders la cantidad de \$33,247.50 en honorarios de abogado y las costas incurridas por Caguas Air en el trámite del pleito. De la referida *Sentencia* surgen las siguientes determinaciones de hechos que fueron adoptadas de la *Sentencia* del 3 de marzo de 2011:

1. El co-demandado Space Builders fue contratado para llevar trabajos relacionados a la construcción del edificio de Adchem Distributors en Manatí, Puerto Rico. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 1*.

2. El co-demandado Space Builders subcontrató a la demandante Caguas Air para la adquisición e instalación del sistema de aire acondicionado. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 1*.

3. El co-demandado McQuay, quien es un suplidor, sometió a la parte demandante, Caguas Air, ciertas propuestas para los equipos industriales de aire acondicionado. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 2*.

4. La demandante, Caguas Air, sometió las propuestas sometidas por McQuay para la aprobación de Alpha Engineering, los diseñadores del edificio Adchem. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 4*.

5. Con la aprobación de los diseñadores Caguas Air podía proceder a la adquisición e instalación de los equipos de aire acondicionado. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 4*.

6. Luego de ciertas reuniones entre las partes a los fines de aclarar ciertas especificaciones de los equipos y

⁵ Véase, Anejo XVI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 172.

aclarar la propuesta, a fines de mayo de 2006 la demandante, Caguas Air dio aprobación verbal a la codemandada McQuay y ésta, para el 2 de junio de 2006 procedió a hacer la orden de compra. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 5, 6, y 7.*

7. El 28 de junio de 2006 la co-demandada McQuay informa del itinerario de entrega de equipo. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 9.*

8. El 11 de octubre de 2006 la co-demandada Space Builders pagó a la demandante Caguas Air por los equipos comprados a la co-demandada McQuay. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 10.*

9. Durante la instalación de varios de los equipos por la demandante Caguas Air, no había electricidad en el edificio. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 12.*

10. Además de la falta de electricidad, hubo otras circunstancias que impedían que dicho proyecto estuviese terminado. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 13 y 14.*

11. La mayoría de los trabajos que faltaban por completar para terminar el proyecto correspondían a la co-demandada Space Builders quien tenía 170 asuntos por completar. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 14.*

12. Luego de la entrega del equipo de aire acondicionado quedaban un sin número de trabajos que faltaban que nada tenían que ver con el equipo de aire acondicionado ni la demandante Caguas Air. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 14.*

13. El equipo de aire acondicionado no justificó la alegada tardanza en el proyecto. Véase, *conclusión penúltimo párrafo, página 4 de la Sentencia. Véase, además, conclusión al final de página 5 de la Sentencia.*

14. Los equipos fueron instalados y están funcionando. Véase, *Determinación de Hecho Núm. 11.*

15. Space Builders penalizó a la demandante Caguas Air por la alegada entrega tardía del proyecto, dicha penalidad fue por la cantidad de \$100,000.00. Véase, *primer párrafo de Sentencia.*

16. La tardanza en la entrega del proyecto no fue causada por Caguas Air. Véase, *conclusión al final de la página 5 de la Sentencia.*

17. Según correctamente expone Caguas Air en su solicitud de sentencia sumaria, resulta ineludible concluir a raíz de los hechos que se dieron por ciertos en la sentencia del 3 de marzo de 2011 que no procedía la imposición por Space Builders de la penalidad de \$100,000.00 a Caguas Air, ya que la demora en la entrega del proyecto no es atribuible a dicha parte, sino a la misma Space Builders que tenía al momento de la

imposición de la penalidad por el dueño de la obra más de 170 asuntos sin completar.

18. Corresponde por lo tanto a Space Builders el pago a Caguas Air de los \$100,000.00 que dedujo por concepto de penalidad, con los intereses aplicables desde el momento en que surgió la obligación de pago.

Inconforme con la anterior determinación, el 23 de febrero de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

A tenor con lo resuelto en la Sentencia de 22 de enero de 2015, el dictamen contenido en la Sentencia Parcial interlocutoria de 3 de marzo de 2011 a favor de McQuay no puede ya sostenerse; debido a que el TPI ha decidido como hecho establecido e incontrovertido que Space Builders causó el atraso que motivó la penalidad que constituye el eje de este caso, debe imponerse responsabilidad total a dicha parte culposa y eximir a la demandante/apelante Caguas Air de cualquier obligación de pago relacionada a la penalidad por atraso.

Erró el TPI al resolver mediante Sentencia Sumaria Parcial la reconvención presentada por la parte codemandada/apelada McQuay contra la demandante/apelante Caguas Air cuando existen controversias reales y materiales sobre hechos esenciales.

Erró el TPI al imponer honorarios de abogado contra la parte demandante/apelante Caguas Air sin prueba alguna de conducta temeraria o contumaz.

El 21 de abril de 2015, McQuay presentó una *Oposición al Escrito de Apelación*. Por su parte, Space Builders no compareció. Mediante una *Sentencia* dictada el 25 de mayo de 2015, este Tribunal desestimó el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Inconforme con la anterior determinación, Caguas Air recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2015-0739). Mediante una *Sentencia* dictada el 21 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la *Sentencia* dictada por este Foro. De conformidad con lo anterior, devolvió el caso a este Tribunal para que atendamos el caso en los méritos y resolvamos la controversia conforme a derecho.

Expuesto el trámite procesal pertinente y con el beneficio de los escritos de las partes comparecientes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la

sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo

haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar

sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en

corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) *Honorarios de abogado.* - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport*

Bonding, supra, a la pág. 520. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra.

Expuesta la doctrina jurídica aplicable, procedemos a resolver la controversia aducida por la apelante.

III.

En su primer señalamiento de error, Caguas Air sostuvo que la conclusión del foro primario de que fue Space Builders quien causó el atraso de la obra y es responsable de la subsecuente penalidad, no era consistente con la *Sentencia Parcial* que dictó el 3 de marzo de 2011 a favor de McQuay y que le ordenó a la apelante el pago de \$100,000.00, más gastos y honorarios. La apelante explicó que debido a que el foro primario determinó como hecho

establecido e incontrovertido que Space Builders causó el atraso y, por ende, la penalidad, se le debe imponer a dicha parte la responsabilidad total y eximir a la apelante de cualquier obligación de pago relacionada a la penalidad por atraso. No le asiste la razón a la apelante en su planteamiento.

De entrada, resulta menester indicar que del expediente **no** se desprende la existencia de una relación contractual directa entre McQuay y Space Builders. A pesar de que Space Builders contrató ingenieros para que aprobaran el equipo que McQuay supliría y realizó una subasta que ganó McQuay para suplir el equipo del sistema de aire acondicionado, lo cierto es que ello no equivale a una relación contractual y, mucho menos, que existiera una obligación directa de Space Builders con McQuay. Ciertamente, Space Builders era el contratista principal de la obra de construcción de un edificio, mientras que Caguas Air fungió como subcontratista. En todo caso, McQuay era el materialista que fue subcontratado por Caguas Air, no por Space Builders.

Asimismo, en la *Demanda* que inició el pleito de autos, Caguas Air reconoció que, si se determinaba que la penalidad por tardanza no estaba relacionada a los acondicionadores de aire, la suma de \$100,000.00 que le adeudaba Space Builders, le fueran entregados directamente a McQuay. A su vez, a pesar de que durante el pleito la apelante afirmó que le retuvo a McQuay la cuantía de \$100,000.00 por instrucciones de Space Builders, lo cierto es que no presentó evidencia de ello.

Hemos revisado cuidadosamente los documentos presentados por las partes y encontramos que, contrario a lo aducido por la apelante, la conclusión del foro primario en el dictamen parcial del 3 de marzo de 2011 no es incompatible con la *Sentencia* apelada. De la totalidad del expediente surge que Space Builders le retuvo incorrectamente \$100,000.00 a Caguas Air, y esta resolvió retenerle,

de manera injustificada, la cantidad de \$100,000.00 a McQuay. El hecho de que Space Builders actuara de manera injusta hacia Caguas Air no era óbice para que Caguas Air actuara de manera igual de injusta hacia McQuay. Un incumplimiento de contrato no debe ser origen del incumplimiento de otro contrato. Por consiguiente, entendemos que tanto Space Builders como Caguas Air deben responder, cada uno, por su proceder equivocado. Es imprescindible aclarar que en la situación de autos no estamos ante la causa de acción disponible para los materialistas en contra del dueño de la obra y plasmada en el Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4130.

Por otro lado, en el segundo señalamiento de error, la apelante argumentó que incidió el foro primario al resolver el caso de epígrafe por la vía sumaria, toda vez que, a su entender, existían controversias de hechos que impedían que se dictara sentencia sumariamente. La apelante alegó que existe controversia en cuanto a si McQuay entregó de manera oportuna los equipos del aire acondicionado y, por lo tanto, si incurrió en alguna tardanza o mora en la entrega del aludido equipo. No le asiste la razón a la apelante en su razonamiento.

En primer lugar, no pasa por desapercibido que la apelante, quien precisamente solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y en contra de Space Builders, por la alegada falta de controversia en los hechos materiales del caso, pretenda ahora aducir como un señalamiento de error la existencia de controversias de hecho que le impedían al foro primario resolver la controversia de modo sumario. Tampoco pasa por inadvertido que cuando McQuay solicitó una sentencia sumaria a su favor, la apelante tuvo la oportunidad de oponerse y no lo hizo. Además, no podemos dejar de mencionar que otro Panel de este Tribunal examinó y no acogió un planteamiento similar esbozado por Caguas Air en el recurso de

certiorari denominado alfanuméricamente KLCE201200331. Los casos no pueden tener vida eterna en los tribunales y una parte no tiene derecho a relitigar los mismos asuntos, previamente resueltos, de manera indefinida.

De todas maneras, revisada la evidencia documental presentada por las partes, la *Sentencia Parcial* del 3 de marzo de 2011, así como la *Sentencia* del 16 de enero de 2015, concluimos que surge con meridiana claridad que McQuay demostró la relación jurídica con Caguas Air y el incumplimiento de la apelante con el pago al que se obligó. Más importante aún, quedó demostrado que la responsable de la tardanza y, por consiguiente, de la penalidad aplicada por el dueño de la edificación fue Space Builders. Como señaláramos anteriormente, el incumplimiento de Space Builders con Caguas Air, al no pagarle la totalidad a lo cual se obligó, no facultó a Caguas Air a incumplir con el pago a McQuay.

De acuerdo al marco jurídico antes esbozado, al dictar sentencia sumaria, el foro primario deberá analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la misma, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente. Asimismo, el Tribunal debe determinar si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Véase, *PFZ Prop., Inc. v. Gen. Acc., Inc. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Este remedio solamente procede “cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas”. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338 (2001).

En el caso de autos, resulta forzoso concluir que el TPI tenía suficiente evidencia para poder emitir el dictamen apelado. Es decir, podía determinar que la McQuay no fue responsable por la tardanza

y tampoco Caguas Air. Cónsono con lo anterior, el foro primario podía imponerle a Space Builders el pago de \$100,000.00, más el pago de \$32,990,00 por concepto de la temeridad que le impuso previamente a Caguas Air.

De otra parte, en cuanto al último señalamiento de error, la apelante arguyó que el foro apelado incidió al concluir que fue temeraria e imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Nuevamente, no le asiste la razón a la apelante en su argumento.

De las determinaciones de hechos realizadas por el foro *a quo*, así como de la discusión de los errores aducidos por la apelante, se desprende con meridiana claridad que la apelante no tenía una reclamación válida en contra de McQuay y obligó a dicha parte a involucrarse en un pleito e incurrir en gastos para ello. Del expediente se desprende la insistencia de Caguas Air en responsabilizar a McQuay de los gastos y penalidades debido a una supuesta tardanza. De mayor importancia aún, Caguas Air no tenía razón en retenerle a McQuay los \$100,000.00, por la única razón de que Space Builders le retuvo dicha cantidad. De la misma manera que Space Builders fue temeraria con Caguas Air, esta fue temeraria con McQuay. El tercer error tampoco fue cometido. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV.

En virtud de todos los fundamentos expresados anteriormente, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones